

REGLAMENTO DE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Consejo General de Colegios Veterinarios de España

Aprobado por la Asamblea General de Presidentes de 24 de noviembre de 2007

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/2.007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (B.O.E. nº 65, de 16 de marzo) instaura la figura de los Registros de Sociedades Profesionales en el ámbito de las organizaciones colegiales, sistema registral que se confía a los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas con el fin de posibilitar el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere en relación con los profesionales colegiados, sean personas físicas o jurídicas.

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley obliga a los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas a tener constituidos sus respectivos Registros de Sociedades Profesionales en el plazo de nueve meses desde su entrada en vigor, esto es, antes del 16 de marzo de 2.008. La Ley ordena la constitución de los registros como opción organizativa, a los efectos de la incorporación de tales sociedades, por un lado, y para articular la sujeción a las funciones colegiales de control de ordenación de la actividad profesional (deontológico-disciplinario), por otro lado.

La creación de los Registros de Sociedades Profesionales en el seno de los Colegios Profesionales cumple, pues, una función esencial que consiste en permitir la constitución del vínculo jurídico de sujeción de las sociedades profesionales a cada Colegio. Esa es la razón última de constitución de los registros y de la obligación de inscripción de las sociedades en ellos.

De esta manera, los Colegios, instituciones creadas por los poderes públicos para la autoadministración del ejercicio profesional, pueden desplegar las funciones de ordenación que tienen encomendadas por la normativa vigente, estatal y autonómica, en materia de Colegios Profesionales.

Los registros colegiales deberán satisfacer, igualmente, una función de publi-

dad que forma parte de un triple mecanismo constituido por la inscripción en el Registro Mercantil de tales sociedades, la inscripción en el registro/os de las respectivas organizaciones colegiales, y la publicidad en un portal de Internet gestionado por el Ministerio de Justicia además del que, en su caso, establezcan las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito territorial.

Por último, el principio de colegiación única establecido en el artículo 3.2 de la Ley estatal de Colegios Profesionales, reiterado por las distintas normativas autonómicas dictadas en la materia, junto a las previsiones contenidas en los artículos 6.1.s) y 63.3 de los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, hace necesario que tanto el Consejo General de Colegios Veterinarios de España como los respectivos Consejos de Colegios Autonómicos, en su caso, tengan conocimiento puntual de las inscripciones de sociedades profesionales practicadas en los registros colegiales, a fin de poder mantener el censo actualizado no sólo de los veterinarios personas físicas como ha ocurrido hasta ahora, sino también de las Sociedades Profesionales objeto del presente Reglamento. Adicionalmente, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Sociedades Profesionales, se refiere a la obligación de constitución de los registros, como se ha dicho, tanto de los Colegios Profesionales como de las demás organizaciones corporativas, es decir, Consejos Autonómicos y Consejos Generales que, en consecuencia, deberán tener constituidos sus respectivos registros con la información que les suministren los Colegios.

El presente Reglamento contiene una serie de normas o reglas generales para la constitución de los mencionados Registros de Sociedades Profesionales, de común aplicación a los Colegios Oficiales de Veterinarios, a los Consejos

Autonómicos de Colegios ya constituidos y al propio Consejo General de Colegios Veterinarios de España que vienen a delimitar el ámbito de aplicación de la disposición, tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo; la organización y funcionamiento del registro; el procedimiento de inscripción; y, finalmente, determinadas previsiones relativas a los efectos jurídicos del ingreso en el registro, alcance de las funciones de calificación y el régimen de cancelación o baja de las sociedades en los respectivos Registros.

Capítulo I

CREACIÓN DE LOS REGISTROS DE SOCIEDADES PROFESIONALES EN LOS COLEGIOS, CONSEJOS AUTONÓMICOS Y CONSEJO GENERAL

Artículo 1

En todos y cada uno de los Colegios Oficiales de Veterinarios se creará un Registro de Sociedades Profesionales, con la finalidad de incorporar en el mismo a aquellas sociedades profesionales que, en los términos previstos en la normativa vigente, se constituyan para el ejercicio en común de la actividad profesional veterinaria.

Se entiende por actividad profesional veterinaria a estos efectos aquella para cuyo desempeño se requiera la titulación de Licenciado en Veterinaria y la inscripción en el correspondiente Colegio Oficial de Veterinarios.

Artículo 2

Los Colegios Oficiales de Veterinarios darán traslado al Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y al Consejo General de Colegios Veterinarios de España de todas y cada una de las inscripciones practicadas en el registro

colegial relacionadas con sociedades profesionales, a los efectos de que las citadas Corporaciones puedan mantener constituido y actualizado su respectivo Registro de Sociedades Profesionales.

Capítulo II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3

Ámbito de aplicación subjetivo.

En los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios, de los Consejos Autonómicos respectivos, en su caso, y del Consejo General deberán inscribirse todas las sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito territorial del Colegio, de nueva constitución o ya constituidas a la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Profesionales. Igualmente deberán inscribirse en tales registros cualesquiera otras agrupaciones de profesionales veterinarios que efectúen un ejercicio colectivo, aunque éste no sea societario, así como las sociedades profesionales con actividad multidisciplinar.

Artículo 4

Ámbito de aplicación objetivo.

En la inscripción se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las referidas a la escritura constitutiva detalladas en el artículo 7.2 de la Ley de Sociedades Profesionales y, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiere constituido por tiempo determinado.
- c) La actividad o actividades que constituyan el objeto social.
- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales, en su caso, y relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Oficial de Veterinarios al que estén incorporados.
- e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

Cualquier cambio de socios y adminis-

tradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en los respectivos Registros de Sociedades Profesionales.

En el supuesto de las sociedades profesionales multidisciplinarias, es decir, que ejerzan varias actividades profesionales conforme al artículo 3 de la Ley de Sociedades Profesionales, éstas se inscribirán obligatoriamente en los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios y demás organizaciones corporativas de cada una de las profesiones que constituyan su objeto.

Capítulo III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS

Artículo 5.

Gestión y llevanza de los Registros.

Los registros de sociedades profesionales estarán a cargo de los Secretarios de los respectivos Colegios Oficiales de Veterinarios, de los Consejos Autonómicos, en su caso, y del Consejo General, que inscribirán en los mismos las altas, bajas o modificaciones que se produzcan, de conformidad con los acuerdos adoptados por los órganos colegiados competentes.

Artículo 6.

Estructura de los Registros.

Cada registro de sociedades profesionales tendrá, al menos, las siguientes secciones:

- Sección 1ª. En la que se inscribirán las sociedades profesionales cuya única actividad sea el ejercicio de la profesión veterinaria.
- Sección 2ª. En la que se inscribirán las sociedades profesionales con actividad multidisciplinar.
- Sección 3ª. En la que se inscribirán cualesquiera otras agrupaciones o asociaciones de profesionales veterinarios de ejercicio colectivo no societario.

Artículo 7. Asientos.

En cada registro se practicarán las siguientes clases de asientos: inscripciones, cancelaciones y modificaciones.

Las inscripciones, cancelaciones y modificaciones tendrán numeración correlativa, que se consignará en guarismos.

Artículo 8

Publicidad, certificaciones y derechos económicos.

1. Con independencia de la publicidad que, del contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional en el Registro Mercantil y en los Registros de Sociedades Profesionales, se realice a través del portal en internet responsabilidad del Ministerio de Justicia, cuyo acceso será público, gratuito y permanente y de los respectivos portales que puedan crear las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, los Colegios podrán certificar, a través de los respectivos Secretarios de las Juntas de Gobierno, los asientos contenidos en el Registro de Sociedades Profesionales.

2. Las certificaciones deberán solicitarse por escrito en el respectivo Colegio y deberán expedirse en el plazo máximo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se presente la solicitud.

3. Las Juntas de Gobierno de los respectivos Colegios Oficiales de Veterinarios podrán establecer el importe de los derechos a satisfacer por las sociedades profesionales como consecuencia de las inscripciones, modificaciones y cancelaciones de los asientos relacionados con la misma.

Capítulo IV

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS

Artículo 9.

Sociedades constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley de Sociedades Profesionales, la inscripción de las sociedades profesionales que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la Ley (16 de junio de 2.007) en los Registros colegiales de Sociedades Profesionales, se producirá de oficio por el Colegio Oficial de Veterinarios respectivo, en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la comunicación del Registrador Mercantil a que se refiere ese mismo precepto. Para que tenga lugar la inscripción, asimismo será necesario acreditar la contratación de un seguro que cubra la responsabilidad de la sociedad profesional en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan su objeto social, conforme a la exigencia contenida en el artículo 11.3 de la Ley. Del mismo modo, se practicarán las inscripciones de cualesquiera modifica-

ciones, cambios o cancelaciones.

La inscripción o su denegación que deberá ser motivada, se acordará por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, que podrá disponer las comprobaciones e informes que estime pertinentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción por infracción de las normas de este Reglamento, de aquéllas reguladoras del ejercicio profesional y de orden deontológico y estatutarias que les resulten de aplicación, y por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades Profesionales. Transcurridos tres meses desde la solicitud de la inscripción sin que ésta haya sido resuelta, se entenderá admitida.

De todos y cada uno de los asientos practicados al respecto de cada sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Veterinarios de que se trate, se dará cuenta al Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y al Consejo General a fin de que tales Corporaciones mantengan debidamente actualizados sus respectivos registros.

Artículo 10.

Sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Sociedades Profesionales, las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley a las que sea de aplicación la norma de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Veterinarios respectivo en el plazo máximo de un año a contar desde la constitución del Registro en cuestión, lo que se pondrá en conocimiento de todos los colegiados a los efectos oportunos.

2. La solicitud de inscripción en el Registro se realizará por escrito mediante instancia normalizada. Junto a la solicitud será necesario aportar copia de la escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil, una vez adaptada a las previsiones de la nueva Ley, así como el resto de la información a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento. Para que tenga lugar la inscripción, asimismo será necesario acreditar la contratación de un seguro que cubra la responsabilidad de la sociedad profesional en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan su objeto social conforme a la exigencia contenida en el artículo 11.3 de la Ley. Del mismo modo, se practicarán las

inscripciones de cualesquiera modificaciones, cambios o cancelaciones.

La inscripción o su denegación que deberá ser motivada, se acordará por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, que podrá disponer las comprobaciones e informes que estime pertinentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción por infracción de las normas de este Reglamento, de aquéllas reguladoras del ejercicio profesional y de orden deontológico y estatutarias que les resulten de aplicación, y por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades Profesionales. Transcurridos tres meses desde la solicitud de la inscripción sin que ésta haya sido resuelta, se entenderá admitida.

De todos y cada uno de los asientos practicados al respecto de cada sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Veterinarios de que se trate, se dará cuenta al Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y al Consejo General a fin de que tales Corporaciones mantengan debidamente actualizados sus respectivos registros.

Artículo 11.

Efectos del ingreso en los Registros y régimen de cancelación o baja.

1. La inscripción de las sociedades profesionales en los términos previstos en el presente Reglamento y en la Ley de Sociedades Profesionales, en los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios Oficiales de Veterinarios y demás corporaciones integrantes de la Organización Colegial Veterinaria Española será obligatoria, pudiendo ejercer los Colegios sobre tales sociedades las mismas competencias de todo orden, incluido el deontológico y disciplinario, que le otorga el ordenamiento jurídico sobre el resto de los veterinarios colegiados.

2. El Colegio Oficial de Veterinarios, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá cancelar o dar de baja en el registro colegial a cualquier sociedad profesional que infrinja las normas estatutarias colegiales y/o la normativa vigente en la materia, previo expediente administrativo incoado al efecto, en el que se dará trámite de audiencia a la sociedad afectada. De la resolución de la Junta de Gobierno colegial acordando la baja de la sociedad en el registro respectivo, se dará traslado al Consejo Autonómico, en su caso, al Consejo General de Colegios Veterinarios de España y al Registrador Mercantil de la localidad.

Capítulo V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 12

El incumplimiento de las previsiones contenidas en este Reglamento por parte de las sociedades profesionales y de sus socios integrantes y, particularmente, de los deberes que se les imponen en el mismo, será corregido disciplinariamente, con las consecuencias previstas en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en los del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y en los Particulares del Colegio de que se trate.

A tal fin, podrá elevarse denuncia escrita al Colegio presentando las pruebas pertinentes de la misma.

La imposición de cualquier sanción de las previstas en los citados textos estatutarios por infracción de las normas contenidas en el presente Reglamento se llevará a cabo con las previsiones contenidas en los mencionados Estatutos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se faculta a las Juntas de Gobierno de los Colegios para la adopción de las medidas necesarias, con objeto de que las sociedades profesionales ya existentes o que se creen en la respectiva circunscripción territorial, procedan a inscribirse en los Registros de Sociedades Profesionales a que se refiere el presente Reglamento.

Se faculta expresamente a los órganos del Consejo General de Colegios Veterinarios de España (Asamblea General de Presidentes y Junta Ejecutiva Permanente) para que establezcan los modelos y formularios para la aplicación de las presentes normas en todo el territorio estatal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de Presidentes del Consejo General de Colegios Veterinarios de España y será publicado, para conocimiento de todos los colegiados, en la revista de la Organización Colegial Veterinaria Española.